

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00311 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ADDY MARLENE ROSALES MILLÁN
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 a 15 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, ADDY MARLENE ROSALES MILLÁN por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

“1.. Por el capital la suma de\$6.513.395.

2.. Por los intereses del DTF.....\$112.352.

3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$4.094.035.

4. Por las costas del proceso ordinario..... \$259.706.

5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. De otro lado, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, y esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00125-00, en el cual fue proferida la condena objeto de la pretensión ejecutiva.

De otro lado, se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los diez (10)

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales,

meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en segunda instancia⁶, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 299⁷ *ibídem*, esto es desde el 24 de febrero de 2016 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 19 de noviembre de 2018⁸, no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como “*requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios*”, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia de segunda instancia de 27 de noviembre de 2015 (fls. 33 a 54 de este expediente) cobró ejecutoria el 23 de febrero de 2016 según constancia visible a folio 205 del cuaderno principal del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76001-33-33-007-2013-00125-00.

⁷ “**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

⁸ Fl. 1.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está contenido en la sentencia No. 046 de 16 de mayo de 2014⁹ proferida por este despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle por medio de sentencia de 27 de noviembre de 2015¹⁰, poniendo así fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76001-33-33-007-2013-00125-00; providencias en las que recae los efectos de la ejecutoria desde el día 23 de febrero de 2016, según constancia visible a folio 205 del cuaderno principal del expediente del proceso ordinario mencionado.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referida es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia (23 de febrero de 2016) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (19 de noviembre de 2018), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso

⁹ Fls. 17 a 32.

¹⁰ Fls. 33 a 54.

2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la condena materia de ejecución, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial.

Para determinar las sumas cuyo pago se persigue en el presente asunto, se tiene que esta agencia judicial a través de sentencia No. 046 de 16 de mayo de 2014, resolvió en primera instancia:

PRIMERO.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad del 30 de julio de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA.- DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.0.10.1356 del 8 de marzo de 2013, proferido por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, donde se niega el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley a la señora ADDY MARLENE ROSALES MILLAN.

TERCERA.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer, liquidar y pagar a la señora **ADDY MARLENE ROSALES MILLAN**, la prima de servicios que se haya causado desde el 30 de julio de 2009, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculada con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTA.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la fórmula descrita en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 187 del C.P.A.C.A.

QUINTA.- CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Líquidense por secretaría en los términos del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SEXTA.- DÉSE cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. (...)”

Ahora bien, en sede de segunda instancia, a través de sentencia de 27 de noviembre de 2015, el Tribunal Administrativo del Valle dispuso (se transcribe literal):

“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO.- DSe acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, **CONDÉNASE** en costas de segunda instancia al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

TERCERO.- LIQUÍDENSE por la Secretaría de la Corporación. Conforme el Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas en el presente fallo. (...)

En tal virtud, establecidos por las providencias transcritas los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el despacho que, en las sentencias que conforman el título ejecutivo, se aludió a la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente reconocer la prima de servicios a favor de la ejecutante.

Ahora bien, habida consideración que dicha ley no prevé las reglas de causación y liquidación de la prima reconocida a la actora, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prescribe:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere

el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.”

Así las cosas, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir de 30 de julio de 2009 por efecto de la prescripción trienal, y si bien dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹¹, lo que le otorgaría a la actora el derecho a la liquidación de la prestación hasta 2013, lo cierto es que a través de resolución No. 4143.0.21.9865 de 9 de noviembre de 2012¹² la ejecutada le aceptó renuncia al empleo a la señora Addy Marlene Rosales Millan a partir de 31 de diciembre de 2012, y en consecuencia se procederá a calcular los montos a ella adeudados entre 2009 y 2012 por el concepto ya referido.

¹¹ **“ARTÍCULO 1. Prima de servicios.** Establécese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:

1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.

2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año. (...)”

¹² Fl. 49 cuad. ppal del expediente de nulidad y restablecimiento con radicación 76001333300720130012500.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual de la demandante en cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa de folios 61 a 62, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima reconocida a la ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de enero de 2016 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:

| AÑO | BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL) | MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS | INDEXACIÓN | | PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA |
|-------------------------------|----------------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------|
| | | | IPC INICIAL (JUNIO DE CADA AÑO) | IPC FINAL (ANTERIOR A EJECUTORIA) | |
| 2010 | \$ 2.351.063 | \$ 1.082.133* | 104,52 | 127,78 | \$ 1.322.967 |
| 2011 | \$ 2.425.592 | \$ 1.212.796 | 107,90 | 127,78 | \$ 1.436.280 |
| 2012 | \$ 2.546.872 | \$ 1.273.436 | 111,35 | 127,78 | \$ 1.461.353 |
| TOTAL CAPITAL INDEXADO | | | | | \$ 4.220.600 |

*La liquidación de la prima para el año 2010 se calcula proporcional entre el 30 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010 aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2010}/30) * 15 \text{ días}] / (365 * 336 \text{ días entre } 30/07/09 \text{ y } 30/06/10)$$

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencias que constituyen el título y que afectó las sumas causadas antes del 30 de julio de 2009, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se tiene que su causación comprende el periodo que

corre entre el 1º de julio de 2009 y el 30 junio de 2010.

Así las cosas, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **\$4.220.600**, la cual será objeto del mandamiento de pago.

También se ordenará cancelar a la ejecutante y a cargo de la ejecutada, las costas aprobadas por este despacho a través de auto de sustanciación de 6 de julio de 2016¹³ por la suma total de **\$259.706**, en las que se incluyeron aquellas liquidadas y aprobadas por el superior con auto de 23 de mayo de 2016¹⁴.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que las providencias objeto de ejecución ordenaron su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés

¹³ Fl. 212 cuad. ppal del expediente de nulidad y restablecimiento con radicación 76001333300720130012500.

¹⁴ Fl. 56 de este expediente.

comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹⁵.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 24 de febrero de 2016 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 24 de mayo de 2016 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 21 de junio de 2017¹⁶ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (21 de junio de 2017), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insouta.

Así, la liquidación de intereses arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

| DTF | PERIODO DE LIQUIDACIÓN | LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$4.220.600 |
|-----|------------------------|-----------------------------------------------|
|-----|------------------------|-----------------------------------------------|

¹⁵ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es “equivalente a una y media veces del bancario corriente”.

¹⁶ Ver folio 59.

| DESDE | HASTA | DÍAS | DTF MENSUAL | TASA EFECTIVA DIARIA | CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN | VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL |
|--------------------------------------------------|------------|------|-------------|----------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| 23-feb.-16 | 29-feb.-16 | 7 | 6,25% | 0,01662% | \$4.220.600 | \$4.910 |
| 01-mar.-16 | 31-mar.-16 | 31 | 6,35% | 0,01688% | \$4.220.600 | \$22.085 |
| 01-abr.-16 | 30-abr.-16 | 30 | 6,65% | 0,01765% | \$4.220.600 | \$22.343 |
| 01-may.-16 | 24-may.-16 | 24 | 6,83% | 0,01810% | \$4.220.600 | \$18.339 |
| INTERÉS DTF DESDE EL 24-02-16 AL 24-05-16 | | | | | | \$67.677 |

- Periodo 2:

| SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA | | | | LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.220.600 | | | | | |
|-----------------------------|------------|------------|------------|---------------------------------------------------|----------------|--------------------|----------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| RES. NRO. | FECHA RES. | DESDE | HASTA | DÍAS | TASA INT. CTE. | TASA USURA CERTIF. | TASA EFECTIVA DIARIA | CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN | VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL |
| 488 | 28-mar.-17 | 21-jun.-17 | 30-jun.-17 | 10 | 22,33% | 33,50% | 0,07918% | \$4.220.600 | \$33.419 |
| 907 | 30-jun.-17 | 26-jul.-17 | 31-jul.-17 | 31 | 21,98% | 32,97% | 0,07810% | \$4.220.600 | \$102.185 |
| 907 | 30-jun.-17 | 01-ago.-17 | 31-ago.-17 | 31 | 21,98% | 32,97% | 0,07810% | \$4.220.600 | \$102.185 |
| 1155 | 30-ago.-17 | 01-sep.-17 | 30-sep.-17 | 30 | 21,48% | 32,22% | 0,07655% | \$4.220.600 | \$96.925 |
| 1298 | 29-sep.-17 | 01-oct.-17 | 31-oct.-17 | 31 | 21,15% | 31,73% | 0,07552% | \$4.220.600 | \$98.810 |
| 1447 | 27-oct.-17 | 01-nov.-17 | 30-nov.-17 | 30 | 20,96% | 31,44% | 0,07493% | \$4.220.600 | \$94.871 |
| 1619 | 29-nov.-17 | 01-dic.-17 | 31-dic.-17 | 31 | 20,77% | 31,16% | 0,07433% | \$4.220.600 | \$97.254 |
| 1890 | 28-dic.-17 | 01-ene.-18 | 31-ene.-18 | 31 | 20,69% | 31,04% | 0,07408% | \$4.220.600 | \$96.926 |
| 131 | 31-ene.-18 | 01-feb.-18 | 28-feb.-18 | 28 | 21,01% | 31,52% | 0,07508% | \$4.220.600 | \$88.731 |
| 259 | 28-feb.-18 | 01-mar.-18 | 31-mar.-18 | 31 | 20,68% | 31,02% | 0,07405% | \$4.220.600 | \$96.885 |
| 398 | 28-mar.-18 | 01-abr.-18 | 30-abr.-18 | 30 | 20,48% | 30,72% | 0,07342% | \$4.220.600 | \$92.964 |
| 527 | 28-abr.-18 | 01-may.-18 | 31-may.-18 | 31 | 20,44% | 30,66% | 0,07329% | \$4.220.600 | \$95.898 |
| 687 | 30-may.-18 | 01-jun.-18 | 30-jun.-18 | 30 | 20,28% | 30,42% | 0,07279% | \$4.220.600 | \$92.166 |
| 820 | 28-jun.-18 | 01-jul.-18 | 31-jul.-18 | 31 | 20,03% | 30,05% | 0,07200% | \$4.220.600 | \$94.206 |
| 954 | 27-jul.-18 | 01-ago.-18 | 31-ago.-18 | 31 | 19,94% | 29,91% | 0,07172% | \$4.220.600 | \$93.833 |
| 1112 | 31-ago.-18 | 01-sep.-18 | 30-sep.-18 | 30 | 19,81% | 29,72% | 0,07130% | \$4.220.600 | \$90.285 |
| 1294 | 28-sep.-18 | 01-oct.-18 | 31-oct.-18 | 31 | 19,63% | 29,45% | 0,07073% | \$4.220.600 | \$92.547 |
| 1521 | 31-oct.-18 | 01-nov.-18 | 30-nov.-18 | 30 | 19,49% | 29,24% | 0,07029% | \$4.220.600 | \$88.998 |
| 1708 | 29-nov.-18 | 01-dic.-18 | 31-dic.-18 | 31 | 19,40% | 29,10% | 0,07000% | \$4.220.600 | \$91.589 |
| 1872 | 27-dic.-18 | 01-ene.-19 | 31-ene.-19 | 31 | 19,16% | 28,74% | 0,06924% | \$4.220.600 | \$90.588 |
| 111 | 31-ene.-19 | 01-feb.-19 | 28-feb.-19 | 28 | 19,70% | 29,55% | 0,07096% | \$4.220.600 | \$83.853 |
| 263 | 28-feb.-19 | 01-mar.-19 | 31-mar.-19 | 31 | 19,37% | 29,06% | 0,06991% | \$4.220.600 | \$91.464 |
| 389 | 29-mar.-19 | 01-abr.-19 | 30-abr.-19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 0,06975% | \$4.220.600 | \$88.312 |
| 574 | 30-abr.-19 | 01-may.-19 | 31-may.-19 | 31 | 19,34% | 29,01% | 0,06981% | \$4.220.600 | \$91.339 |
| 697 | 30-may.-19 | 01-jun.-19 | 30-jun.-19 | 30 | 19,30% | 28,95% | 0,06968% | \$4.220.600 | \$88.231 |
| 829 | 28-jun.-19 | 01-jul.-19 | 31-jul.-19 | 31 | 19,28% | 28,92% | 0,06962% | \$4.220.600 | \$91.089 |
| 1018 | 31-jul.-19 | 01-ago.-19 | 31-ago.-19 | 31 | 19,32% | 28,98% | 0,06975% | \$4.220.600 | \$91.256 |
| 1145 | 30-ago.-19 | 01-sep.-19 | 30-sep.-19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 0,06975% | \$4.220.600 | \$88.312 |
| 1293 | 30-sep.-19 | 01-oct.-19 | 31-oct.-19 | 31 | 19,10% | 28,65% | 0,06904% | \$4.220.600 | \$90.337 |
| 1474 | 30-oct.-19 | 01-nov.-19 | 30-nov.-19 | 30 | 19,03% | 28,55% | 0,06882% | \$4.220.600 | \$87.139 |
| 1603 | 29-nov.-19 | 01-dic.-19 | 31-dic.-19 | 31 | 18,91% | 28,37% | 0,06844% | \$4.220.600 | \$89.541 |
| 1768 | 27-dic.-19 | 01-ene.-20 | 31-ene.-20 | 31 | 18,77% | 28,16% | 0,06799% | \$4.220.600 | \$88.954 |
| 94 | 30-ene.-20 | 01-feb.-20 | 29-feb.-20 | 29 | 19,06% | 28,59% | 0,06892% | \$4.220.600 | \$84.352 |
| 205 | 27-feb.-20 | 01-mar.-20 | 31-mar.-20 | 31 | 18,95% | 28,43% | 0,06856% | \$4.220.600 | \$89.709 |
| 351 | 27-mar.-20 | 01-abr.-20 | 30-abr.-20 | 30 | 18,69% | 28,04% | 0,06773% | \$4.220.600 | \$85.759 |
| 437 | 30-abr.-20 | 01-may.-20 | 31-may.-20 | 31 | 18,19% | 27,29% | 0,06612% | \$4.220.600 | \$86.511 |
| 505 | 29-may.-20 | 01-jun.-20 | 30-jun.-20 | 30 | 18,12% | 27,18% | 0,06589% | \$4.220.600 | \$83.433 |
| 605 | 30-jun.-20 | 01-jul.-20 | 31-jul.-20 | 31 | 18,12% | 27,18% | 0,06589% | \$4.220.600 | \$86.215 |
| 685 | 31-jul.-20 | 01-ago.-20 | 31-ago.-20 | 31 | 18,29% | 27,44% | 0,06644% | \$4.220.600 | \$86.933 |

| | | | | | | | | | |
|----------------------------------------------------------------|------------|------------|------------|----|--------|--------|----------|--------------------|------------------|
| 769 | 28-ago.-20 | 01-sep.-20 | 18-sep.-20 | 18 | 18,35% | 27,53% | 0,06664% | \$4.220.600 | \$50.624 |
| TOTAL INTERESES PERIODO 2 (DE 21/06/2017 al 18/09/2020) | | | | | | | | \$ | 3.554.628 |

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se libraré en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

| CONCEPTO | VALOR |
|---------------------|--------------|
| Capital indexado | \$ 4.220.600 |
| Costas | \$ 259.706 |
| Intereses periodo 1 | \$ 67.677 |
| Intereses periodo 2 | \$ 3.554.628 |

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Distrito de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 046 de 16 de mayo de 2014 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle por medio de sentencia de 27 de noviembre de 2015, dentro del proceso con radicación 76001-33-33-007-2013-00125-00:

- Por **\$4.220.600** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$259.706** que corresponde a las costas.
- Por **\$67.677** que corresponde a los intereses causados entre el 24 de febrero de 2016 y el 24 de mayo de 2016.
- Por **\$3.554.628** que corresponde a los intereses causados entre el 21 de junio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

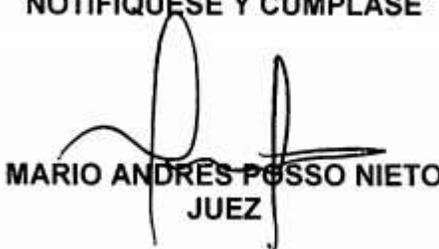
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 28

del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- notificacionscali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

TERCERO: INFORMAR a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

875b480ed342efe91892e6914e12b2437750804793c58f1700f550cc914fa8d2

Documento generado en 18/09/2020 11:31:34 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA ANGULO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La señora **MARTHA ANGULO MOSQUERA** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto nacido del silencio administrativo configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada por la accionante el 15 de octubre de 2019 con el fin de que se reconociera a su favor la sanción moratoria por el reconocimiento y consignación tardía de sus cesantías parciales.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos para el efecto, como pasa a explicarse.

El artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*”, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,*

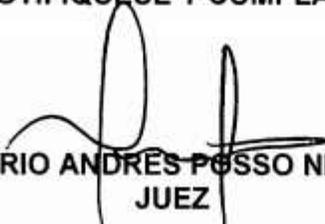
sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(...)” (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas a su correo electrónico de notificaciones judiciales¹, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff15b8d6a2c44b7ff6ce2e83e22b1b0be8f49b226de35145c52c6d8c484ae5a

Documento generado en 18/09/2020 11:34:05 a.m.

¹ De la lectura del escrito de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite denominado: “Domicilio procesal y notificaciones”, indicó conocer los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las entidades accionadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00105-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ISABELINA CORTES DE VALENTIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali mediante auto N° 0473 del 29 de mayo de 2020 resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Pág. 92).

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

*“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (negrilla fuera del texto).*

En el presente asunto, se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No. 0510 del 20 de marzo de 2012, a la señora **ISABELINA CORTES DE VALENTIERRA** (Pág 16 expediente electrónico), acto administrativo en el cual consta que el último lugar donde prestó sus servicios, previo al reconocimiento pensional, fue en el HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E. ubicado en el Municipio de Tumaco – Nariño.

Aunado a ello, obra en los anexos de la demanda copia de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL N° 201908800179870000640005 donde consta que el tiempo de servicios de la señora **ISABELINA CORTES DE VALENTIERRA**, como empleada pública en el cargo de auxiliar área de salud, fue prestado en el HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E. ubicado en el Municipio de Tumaco – Nariño (Pág. 73).

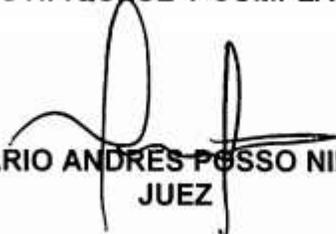
Así entonces, se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Pasto – Nariño, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura que crea los circuitos judiciales administrativos, estableciendo que dicho circuito comprende todos los municipios de ese Departamento.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al Juez Administrativo Oral del Circuito de Pasto (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pasto – Nariño, oficina de reparto, al correo electrónico repartoadmlpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante ac.abogada@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

¹ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5304f3eebb4f38f5ec5ead6b3bceceeeee1741f35e3084b065e0d82594c13cd4

Documento generado en 18/09/2020 11:34:40 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00099-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**
Demandante: **OTILIA ORDOÑEZ ORTEGA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: Admite demanda

OTILIA ORDOÑEZ ORTEGA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado el 28 de diciembre de 2019 a raíz de no recibir respuesta frente a la petición que elevó el 27 de septiembre del mismo año, con el cual le fue negado el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Revisada la demanda, considera el despacho que le asiste competencia para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, dado que:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se anotó, el presente asunto versa sobre una controversia de naturaleza laboral (sanción moratoria) y la relación laboral de la demandante no proviene de un contrato de trabajo sino de nombramiento como docente oficial, esto es, legal y reglamentaria¹.

- b. La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del CPACA, no superando dicho límite².
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios de la demandante se ubica en el Municipio de Cali³.

¹ Pág. 17. Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

² Pág. 11. Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

³ Pág. 17. Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

Aunado a lo anterior, el medio de control ejercido no se encuentra sujeto a término de caducidad al demandarse la nulidad de un acto producto del silencio administrativo (lit. d, num. 1 del artículo 164 del CPACA), y fue acreditado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA⁴.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁵, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y en consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda presentada por **OTILIA ORDOÑEZ ORTEGA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

2.- NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal notificacionescali@giraldoabogados.com.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

3.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4.- Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda, se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5.- CORRER traslado de la demanda a la demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del CPACA; término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

6.- REQUERIR a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo

⁴ Pág. 25. Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

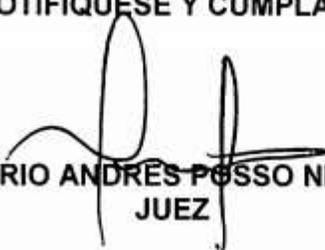
⁵ Archivo 02 expediente electrónico.

dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8.- **TENER** al abogado **Rubén Darío Giraldo Montoya**, quien porta la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 14 del archivo 01 correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de47f489bcefc4787a96590def70d7ba56f67ccba9eaaf3af20e60752b26c9b2

Documento generado en 18/09/2020 11:35:23 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2020 00088 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - O
Demandante: SILVIA DEL SOCORRO ZAPATA LOPERA
Demandado: ALFREDO HUMBERTO MORENO

Asunto: Declara falta de jurisdicción y propone conflicto negativo.

SILVIA DEL SOCORRO ZAPATA LOPERA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ante la justicia ordinaria civil, en contra de **ALFREDO HUMBERTO MORENO**, con la que pretende que por medio de trámite verbal se decrete la prescripción extintiva de los derechos y acciones que emanan de la sentencia No. 259 de 19 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, por medio de la cual se declaró la existencia de sociedad de hecho entre la demandante y el demandado, y se ordenó su liquidación al encontrarse disuelta.

El presente proceso le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad¹, el cual por medio de auto de 9 de marzo de 2020² rechazó la demanda y ordenó su remisión para ser sometida a reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, correspondiéndole a este despacho su conocimiento.

En la providencia mencionada y como argumento para remitir el proceso a esta jurisdicción, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali señaló que el poder otorgado a la mandataria de la actora tiene por objeto la declaratoria de la prescripción extintiva de los derechos y acciones que emanan de la sentencia No. 259 de 19 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, de modo que en sentir del remitente *“es evidente que como quiera que lo pretendido es dejar sin efecto alguno la mencionada providencia la cual ha sido proferida por una entidad de Estado, se hace necesario su vinculación y ante ello obligatorio es concluir que la misma debe ser tramitada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo (...)”*³.

¹ Ver acta de reparto a página 22 del documento electrónico denominado “02Demanda” contenido en el expediente electrónico.

² Página 23 del documento electrónico denominado “02Demanda” contenido en el expediente electrónico.

³ *Ibíd.*

Pues bien, esta agencia judicial considera que no es competente para tramitar el proceso bajo estudio, de acuerdo con los motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar, según se lee en el acápite de pretensiones de la demanda, la actora no busca dejar sin efectos la sentencia No. 259 de 19 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, sino que lo pretendido se concreta en que, por medio de proceso declarativo, la jurisdicción civil declare extintos los derechos y obligaciones que emanaron para las partes por virtud de la providencia aludida, así como también que se ordene el reconocimiento de perjuicios a favor de la actora y a cargo del demandado. En relación con ello, en el acápite mencionado se pide:

“PRETENSIONES

1°. Sírvase, Señor Juez, decretar prescripta (sic) la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y por ende, ordene extinguidos los derechos y acciones establecidos en la Sentencia de 1ª Instancia No.259 del 19 de Julio de 2011 el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali.

2°- Sírvase, Señor Juez declarar el pago de perjuicios a favor de mi representada por las acciones en que ha incurrido mi mandante, las cuales la estimo en Quince millones de pesos (\$15.000.000).”⁴

En segundo lugar, aunque fuera cierto, como lo adujo el remitente, que el extremo activo estuviere pretendiendo que se dejara sin efecto lo dispuesto en la sentencia No. 259 de 19 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, en todo caso no existe en las normas adjetivas y sustantivas vigentes, disposición alguna que le otorgue facultades a esta jurisdicción para dejar sin efectos providencias en firme proferidas por otras autoridades jurisdiccionales, y en ese sentido se destaca que ninguno de los medios de control a los que hace referencia la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), tiene por objeto el de tramitar y resolver pretensiones de esa naturaleza.

En tercer lugar, como las pretensiones no están orientadas a aniquilar o cuestionar la sentencia No. 259 de 19 de julio de 2011, no tendría ningún efecto útil que al proceso se vincule el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali como se señaló en el auto remitido, de modo que no existe supuesto con fundamento en el cual los jueces administrativos cuenten con jurisdicción y competencia para conocer de este asunto.

Finalmente, se pondrá de presente que el artículo 104⁵ del CPACA delimita aquellas materias,

⁴ Páginas 21 a 22 del documento electrónico denominado “02Demanda” contenido en el expediente electrónico.

⁵ **“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones,

controversias o litigios de los que conoce esta jurisdicción, reiterando entonces que las pretensiones de la demanda bajo análisis no se encuentran inmersas en ellas, así como tampoco es parte dentro del proceso una entidad pública, ni tampoco el petitum trata de actos sujetos al derecho administrativo, lo que fuerza a concluir que esta agencia judicial carece de jurisdicción para tramitar el presente proceso.

En tal virtud, se declarará la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del proceso y se suscitará el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, siendo del caso entonces remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que dirima el conflicto de competencia aludido, en punto a la regla sentada por la Corte Constitucional en auto A309 del 29 de julio de 2015, Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, según la cual dicha Sala “continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por **SILVIA DEL SOCORRO ZAPATA LOPERA** en contra de **ALFREDO HUMBERTO MORENO**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali para conocer del presente proceso. Una vez efectuadas las

sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

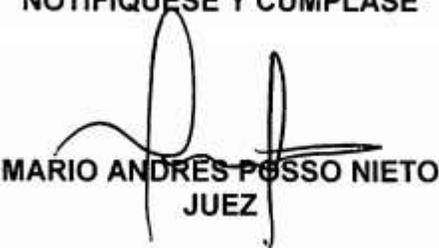
- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

anotaciones de rigor, por secretaría **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que dirima dicho conflicto a través del correo electrónico acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al correo electrónico silopar@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f7b354234f61c6afd933c674d23184058ea530b9bb9423f01a1e92f7305223

Documento generado en 18/09/2020 11:32:52 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00018 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NURY DUQUE HOYOS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 a 14 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, NURY DUQUE HOYOS por intermedio de apoderado judicial solicita que se libere mandamiento de pago en los siguientes términos:

“1, Por el capital la suma de\$3.127.114.

2, Por los intereses del DTF.....\$33.626.

3, Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$1.860.183.

4. Por las costas del proceso ordinario.....,\$401.776.

5, Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. De otro lado, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, y esta agencia judicial tramitó y falló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2014-00063-00, en el cual fue proferida la condena objeto de la pretensión ejecutiva.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los diez (10)

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales,

meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho⁶, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 299⁷ *ibídem*, esto es desde el 05 de octubre de 2015 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 23 de enero de 2020⁸, no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como “*requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios*”, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia No. 171 de 12 de noviembre de 2014 (fls. 19 a 34) cobró ejecutoria el 4 de diciembre de 2014, según constancia visible en la página 2 del archivo denominado “03.2.1. NURY DUQUE HOYOS” del expediente electrónico.

⁷ “**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

⁸ Fl. 1.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está contenido en la sentencia No. 171 de 12 de noviembre de 2014 proferida por esta agencia judicial⁹, concluyendo así el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76001-33-33-007-2013-00271-00; providencia en la que recae los efectos de la ejecutoria desde el día 4 de diciembre de 2014 según constancia visible en la página 2 del archivo denominado *“03.2.1. NURY DUQUE HOYOS”* del expediente electrónico.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referida es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia (4 de diciembre de 2014) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (23 de enero de 2020), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta

⁹ Fls. 19 a 34.

jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se persigue en el presente asunto, se tiene que esta agencia judicial, con la ya mencionada sentencia No. 171 de 12 de noviembre de 2014, condenó a la ejecutada en los siguientes términos (se transcribe literal):

PRIMERO.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad del 06 de febrero de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRESE LA NULIDAD del acto ficto o presunto nacido del silencio Administrativo Negativo respecto al escrito radicado el día 06 de febrero de 2013 a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley a la señora NURY DUQUE HOYOS.

TERCERO.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer, liquidar y pagar a la señora NURY DUQUE HOYOS, la prima de servicios que se haya causado desde el 06 de febrero de 2010, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculada con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTO.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la fórmula descrita en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 187 del C.P.A.C.A.

(...)

SEXTO.- CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Líquidense por secretaría en los términos del artículo 366 del C.G.P., tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SÉPTIMO.- DÉSE cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

En tal virtud, establecidos por la providencia transcrita los parámetros con base en los

cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el despacho que, en la sentencia que constituye el título ejecutivo, se aludió a la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente reconocer la prima de servicios a favor de la ejecutante.

Ahora bien, habida consideración que dicha ley no prevé las reglas de causación y liquidación de la prima reconocida a la actora, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prescribe:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.”

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir de 06 de febrero de 2010 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹⁰, se procederá a calcular los montos adeudados a la ejecutante entre 2010 y 2013.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual de la demandante en cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa de folios 38 a 40, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima reconocida a la ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de noviembre de 2014 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia).

¹⁰ **“ARTÍCULO 1. Prima de servicios.** Establécese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:

1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.

2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año. (...)”

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho:

| AÑO | BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL) | MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS | INDEXACIÓN | | PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA |
|-------------------------------|----------------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------|
| | | | IPC INICIAL (JUNIO DE CADA AÑO) | IPC FINAL (ANTERIOR A EJECUTORIA) | |
| 2010 | \$ 1.224.009 | \$ 243.125* | 104,52 | 117,84 | \$ 274.111 |
| 2011 | \$ 1.262.811 | \$ 631.406 | 107,90 | 117,84 | \$ 689.585 |
| 2012 | \$ 1.325.952 | \$ 662.976 | 111,35 | 117,84 | \$ 701.624 |
| 2013 | \$ 1.371.565 | \$ 685.783 | 113,75 | 117,84 | \$ 710.448 |
| TOTAL CAPITAL INDEXADO | | | | | \$ 2.375.768 |

*La liquidación de la prima para el año 2010 se calcula proporcional entre el 06 de febrero de 2010 y el 30 de junio de 2010 aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2010}/30) * 15 \text{ días}] / (365 * 145 \text{ días entre 06/02/10 y 30/06/10})$$

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia que constituyen el título y que afectó las sumas causadas antes del 06 de febrero de 2010, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se tiene que su causación comprende el periodo que corre entre el 1º de julio de 2009 y el 30 junio de 2010.

Así las cosas, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **\$2.375.768**, la cual será objeto del mandamiento de pago.

También se ordenará cancelar a la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por concepto de costas, el monto aprobado por medio de auto de sustanciación No. 59 de 5 de febrero de 2015¹¹ proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento 76001333300720130029100, esto es la suma de **\$401.776**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con

¹¹ Visible a página 6 del archivo denominado “03.2.1. NURY DUQUE HOYOS” del expediente electrónico.

estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹².

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 5 de diciembre de 2014 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 5 de marzo de 2015 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 19 de julio de 2017¹³ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del

¹² El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es *“equivalente a una y media veces del bancario corriente”*.

¹³ Ver folio 36.

artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (19 de julio de 2017), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insouta.

Así, la liquidación de intereses arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

| DTF | PERIODO DE LIQUIDACIÓN | | LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$2.375.768 | | | | |
|------------------------------------------|------------------------|------------|-----------------------------------------------|-------------|----------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| | DESDE | HASTA | DÍAS | DTF MENSUAL | TASA EFECTIVA DIARIA | CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN | VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL |
| | 05-dic.-14 | 31-dic.-14 | 27 | 4,34% | 0,01165% | \$2.375.768 | \$7.470 |
| | 01-ene.-15 | 31-ene.-15 | 31 | 4,47% | 0,01198% | \$2.375.768 | \$8.820 |
| | 01-feb.-15 | 28-feb.-15 | 28 | 4,45% | 0,01194% | \$2.375.768 | \$7.942 |
| | 01-mar.-15 | 05-mar.-15 | 5 | 4,41% | 0,01183% | \$2.375.768 | \$1.405 |
| INTERESES DTF 05-12-14 a 05-03-15 | | | | | | | \$25.638 |

- Periodo 2:

| SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA | | | | LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$2.375.768 | | | | | |
|-----------------------------|------------|------------|------------|---------------------------------------------------|----------------|--------------------|----------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| RES. NRO. | FECHA RES. | DESDE | HASTA | DÍAS | TASA INT. CTE. | TASA USURA CERTIF. | TASA EFECTIVA DIARIA | CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN | VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL |
| 907 | 30-jun.-17 | 19-jul.-17 | 31-jul.-17 | 13 | 21,98% | 32,97% | 0,07810% | \$2.375.768 | \$24.121 |
| 907 | 30-jun.-17 | 01-ago.-17 | 31-ago.-17 | 31 | 21,98% | 32,97% | 0,07810% | \$2.375.768 | \$57.520 |
| 1155 | 30-ago.-17 | 01-sep.-17 | 30-sep.-17 | 30 | 21,48% | 32,22% | 0,07655% | \$2.375.768 | \$54.559 |
| 1298 | 29-sep.-17 | 01-oct.-17 | 31-oct.-17 | 31 | 21,15% | 31,73% | 0,07552% | \$2.375.768 | \$55.620 |
| 1447 | 27-oct.-17 | 01-nov.-17 | 30-nov.-17 | 30 | 20,96% | 31,44% | 0,07493% | \$2.375.768 | \$53.403 |

| | | | | | | | | | |
|------------------------------------------------------------|------------|------------|------------|----|--------|--------|----------|--------------------|------------------|
| 1619 | 29-nov.-17 | 01-dic.-17 | 31-dic.-17 | 31 | 20,77% | 31,16% | 0,07433% | \$2.375.768 | \$54.744 |
| 1890 | 28-dic.-17 | 01-ene.-18 | 31-ene.-18 | 31 | 20,69% | 31,04% | 0,07408% | \$2.375.768 | \$54.560 |
| 131 | 31-ene.-18 | 01-feb.-18 | 28-feb.-18 | 28 | 21,01% | 31,52% | 0,07508% | \$2.375.768 | \$49.946 |
| 259 | 28-feb.-18 | 01-mar.-18 | 31-mar.-18 | 31 | 20,68% | 31,02% | 0,07405% | \$2.375.768 | \$54.536 |
| 398 | 28-mar.-18 | 01-abr.-18 | 30-abr.-18 | 30 | 20,48% | 30,72% | 0,07342% | \$2.375.768 | \$52.329 |
| 527 | 28-abr.-18 | 01-may.-18 | 31-may.-18 | 31 | 20,44% | 30,66% | 0,07329% | \$2.375.768 | \$53.981 |
| 687 | 30-may.-18 | 01-jun.-18 | 30-jun.-18 | 30 | 20,28% | 30,42% | 0,07279% | \$2.375.768 | \$51.880 |
| 820 | 28-jun.-18 | 01-jul.-18 | 31-jul.-18 | 31 | 20,03% | 30,05% | 0,07200% | \$2.375.768 | \$53.028 |
| 954 | 27-jul.-18 | 01-ago.-18 | 31-ago.-18 | 31 | 19,94% | 29,91% | 0,07172% | \$2.375.768 | \$52.818 |
| 1112 | 31-ago.-18 | 01-sep.-18 | 30-sep.-18 | 30 | 19,81% | 29,72% | 0,07130% | \$2.375.768 | \$50.821 |
| 1294 | 28-sep.-18 | 01-oct.-18 | 31-oct.-18 | 31 | 19,63% | 29,45% | 0,07073% | \$2.375.768 | \$52.094 |
| 1521 | 31-oct.-18 | 01-nov.-18 | 30-nov.-18 | 30 | 19,49% | 29,24% | 0,07029% | \$2.375.768 | \$50.097 |
| 1708 | 29-nov.-18 | 01-dic.-18 | 31-dic.-18 | 31 | 19,40% | 29,10% | 0,07000% | \$2.375.768 | \$51.555 |
| 1872 | 27-dic.-18 | 01-ene.-19 | 31-ene.-19 | 31 | 19,16% | 28,74% | 0,06924% | \$2.375.768 | \$50.992 |
| 111 | 31-ene.-19 | 01-feb.-19 | 28-feb.-19 | 28 | 19,70% | 29,55% | 0,07096% | \$2.375.768 | \$47.201 |
| 263 | 28-feb.-19 | 01-mar.-19 | 31-mar.-19 | 31 | 19,37% | 29,06% | 0,06991% | \$2.375.768 | \$51.485 |
| 389 | 29-mar.-19 | 01-abr.-19 | 30-abr.-19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 0,06975% | \$2.375.768 | \$49.711 |
| 574 | 30-abr.-19 | 01-may.-19 | 31-may.-19 | 31 | 19,34% | 29,01% | 0,06981% | \$2.375.768 | \$51.415 |
| 697 | 30-may.-19 | 01-jun.-19 | 30-jun.-19 | 30 | 19,30% | 28,95% | 0,06968% | \$2.375.768 | \$49.665 |
| 829 | 28-jun.-19 | 01-jul.-19 | 31-jul.-19 | 31 | 19,28% | 28,92% | 0,06962% | \$2.375.768 | \$51.274 |
| 1018 | 31-jul.-19 | 01-ago.-19 | 31-ago.-19 | 31 | 19,32% | 28,98% | 0,06975% | \$2.375.768 | \$51.368 |
| 1145 | 30-ago.-19 | 01-sep.-19 | 30-sep.-19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 0,06975% | \$2.375.768 | \$49.711 |
| 1293 | 30-sep.-19 | 01-oct.-19 | 31-oct.-19 | 31 | 19,10% | 28,65% | 0,06904% | \$2.375.768 | \$50.850 |
| 1474 | 30-oct.-19 | 01-nov.-19 | 30-nov.-19 | 30 | 19,03% | 28,55% | 0,06882% | \$2.375.768 | \$49.051 |
| 1603 | 29-nov.-19 | 01-dic.-19 | 31-dic.-19 | 31 | 18,91% | 28,37% | 0,06844% | \$2.375.768 | \$50.403 |
| 1768 | 27-dic.-19 | 01-ene.-20 | 31-ene.-20 | 31 | 18,77% | 28,16% | 0,06799% | \$2.375.768 | \$50.072 |
| 94 | 30-ene.-20 | 01-feb.-20 | 29-feb.-20 | 29 | 19,06% | 28,59% | 0,06892% | \$2.375.768 | \$47.482 |
| 205 | 27-feb.-20 | 01-mar.-20 | 31-mar.-20 | 31 | 18,95% | 28,43% | 0,06856% | \$2.375.768 | \$50.497 |
| 351 | 27-mar.-20 | 01-abr.-20 | 30-abr.-20 | 30 | 18,69% | 28,04% | 0,06773% | \$2.375.768 | \$48.274 |
| 437 | 30-abr.-20 | 01-may.-20 | 31-may.-20 | 31 | 18,19% | 27,29% | 0,06612% | \$2.375.768 | \$48.697 |
| 505 | 29-may.-20 | 01-jun.-20 | 30-jun.-20 | 30 | 18,12% | 27,18% | 0,06589% | \$2.375.768 | \$46.965 |
| 605 | 30-jun.-20 | 01-jul.-20 | 31-jul.-20 | 31 | 18,12% | 27,18% | 0,06589% | \$2.375.768 | \$48.530 |
| 685 | 31-jul.-20 | 01-ago.-20 | 31-ago.-20 | 31 | 19,29% | 28,94% | 0,06965% | \$2.375.768 | \$51.297 |
| 769 | 28-ago.-20 | 01-sep.-20 | 18-sep.-20 | 18 | 18,35% | 27,53% | 0,06664% | \$2.375.768 | \$28.496 |
| TOTAL INTERESES PERIODO 2 (19/07/2017 a 18/09/2020) | | | | | | | | \$ | 1.951.046 |

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se libraré en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

| CONCEPTO | VALOR |
|---------------------|--------------|
| Capital indexado | \$ 2.375.768 |
| Costas | \$ 401.776 |
| Intereses periodo 1 | \$ 25.638 |
| Intereses periodo 2 | \$ 1.951.046 |

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Distrito de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 171 de 12 de noviembre de 2014 proferida por este juzgado, dentro del proceso con radicación 76001-33-33-007-2013-00271-00:

- Por **\$2.375.768** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$401.776** que corresponde a las costas.
- Por **\$25.638** que corresponde a los intereses causados entre el 5 de diciembre de 2014 y el 5 de marzo de 2015.
- Por **\$1.951.046** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- notificacionscali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

TERCERO: INFORMAR a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44fe7a1752979951a303fecdf659696223ab981ae588a5a0355642a0297205

Documento generado en 18/09/2020 11:32:12 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00044-00
Medio de Control: **NULIDAD**
Demandante **SEBASTIÁN ZAPATA ESCOBAR**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Rechaza demanda.

El ciudadano **SEBASTIÁN ZAPATA ESCOBAR** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 5º del Decreto No. 4112.010.20.0451 de 27 de junio de 2019 proferido por dicha entidad.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de sustanciación de 12 de agosto de 2020¹, con el fin de que se subsanaran las inconsistencias a las que hace referencia la parte considerativa de dicha providencia, y de esta manera reunir los requisitos legales para dar curso al proceso.

La providencia inadmisoria fue notificada a la parte actora por correo electrónico remitido el 13 de agosto de 2020²; notificación que quedó surtida el día 18 del mismo mes y año de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Así las cosas, el término de diez (10) días para subsanar se venció el 1º de septiembre de 2020, sin que el extremo activo hubiere procedido a ello, y en consecuencia, de conformidad con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 169³ del CPACA, la demanda será rechazada.

¹ Ver archivo digital denominado "02Inadmite20200044" contenido en el expediente electrónico.

² Ver archivo digital denominado "03ConstanciaRemisionCorreoinadmisorio." contenido en el expediente electrónico.

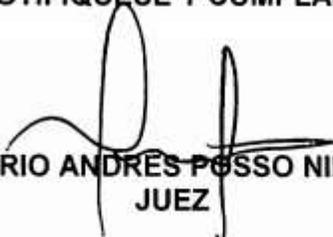
³ **"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al correo electrónico juridicosebastian@hotmail.com
- 3.** Una vez en firme esta providencia, por secretaría **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).”

Código de verificación:

bc9d9689fa9c10ed9f64cf61f0fa89432d613ea54acd9dbb6473d129fc3facd7

Documento generado en 18/09/2020 11:33:25 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00103-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **WILMAR HERNÁNDEZ CEPEDA Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**

Asunto: Inadmite demanda.

WILMAR HERNÁNDEZ CEPEDA, JESÚS GUILLERMO HERNÁNDEZ CARVAJAL, NELLY AMPARO CEPEDA PARDO, OSCAR GUILLERMO HERNÁNDEZ CEPEDA, HANS SEBASTIÁN VALENCIA y ANDRÉS FELIPE VALENCIA, instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, con el fin de que a ésta se le declare responsable por la lesión y pérdida anatómica padecida en reclusión por la primera de las personas mencionada, solicitando en consecuencia el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales que a raíz de ello estiman les fueron causados.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el despacho que la presente demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) para efectos de ser admitida, por cuanto en este asunto acuden como demandantes **HANS SEBASTIÁN VALENCIA y ANDRÉS FELIPE VALENCIA** solicitando indemnización de perjuicios, respecto de quienes no obra, en los documentos allegados con la demanda, mandato otorgado por quien los representa legalmente como menores de edad¹, y a favor de quien suscribe la demanda en calidad de apoderado.

En tal virtud, deberá allegarse dentro de término indicado en la parte resolutive de esta providencia, documento que acredite que el apoderado de la parte actora está facultado por quien legalmente corresponda, para representar los intereses de los menores **HANS SEBASTIÁN VALENCIA y ANDRÉS FELIPE VALENCIA** dentro del presente medio de control.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. INADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal

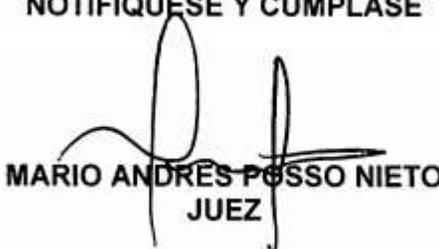
¹ Ver copia de los registros civiles de nacimiento de páginas 24 a 25 del documento digital denominado "01DemandaPruebasWilmarHernandez" contenido en el expediente electrónico.

consultas@abogadosjl.com y Esherrer1@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

3. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. ACEPTAR el mandato otorgado al abogado Juan Camilo Reyes Trochez quien porta la tarjeta profesional No. 233.555 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado de los demandantes **WILMAR HERNÁNDEZ CEPEDA, JESÚS GUILLERMO HERNÁNDEZ CARVAJAL, NELLY AMPARO CEPEDA PARDO y OSCAR GUILLERMO HERNÁNDEZ CEPEDA** en los términos y con las facultades conferidas en los memoriales poder allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f3456885de68b1f00f174267da958bae6af24b17a4928084f2462d9546902f**

Documento generado en 18/09/2020 11:35:56 a.m.